

RESOLUCIÓN N° 52/2007 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 587/2006 por el cual Muriel S.A. promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 23785/2006 dictada por la Municipalidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos; y,

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que manifiesta que la empresa se dedica a la venta al por mayor y menor de mercaderías en las Provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Santiago del Estero. Las ventas al por menor se realizan donde tiene local, en el caso, en Concepción del Uruguay y en Gualeguaychú, y las ventas mayoristas se concretan mediante viajantes.

Que además de las dos ciudades mencionadas, donde existe local, comercializa en forma mayorista en algo más de cuarenta localidades de Entre Ríos, nombrando siete de ellas, y que por lo tanto corresponde liquidar la tasa de acuerdo al art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la resolución impugnada toma como base imponible para el Municipio la diferencia entre la totalidad de los ingresos de Entre Ríos menos los de Gualeguaychú, a partir de interpretar que corresponde distribuir la base de la Provincia sólo entre los Municipios donde se cuenta con local.

Que da luego los fundamentos de su acción, con cita del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral y remata diciendo que en Entre Ríos la existencia de local habilitado no es necesaria para la percepción de este tributo. Señala particularmente que la base imponible debe distribuirse entre todos los Municipios en los que el contribuyente es sujeto pasivo de la tributación, de lo que resulta que lo hecho por Concepción del Uruguay, atribuyéndose la totalidad de los ingresos de la empresa, no es correcto.

Que acompaña prueba documental, ofrece la de informe y pericial y pide se haga lugar a su acción.

Que en su contestación, la Provincia de Entre Ríos relata que la empresa adujo no haber pagado la tasa en virtud de tener pagos en exceso en Concepción del Uruguay, por haberle atribuido ingresos que le correspondían a Gualeguaychú, lo que fue cierto, y por esa razón se dedujo la atribución en exceso por los períodos 02/2004 al 04/2005.

Que el principal agravio consiste en que para la accionante la resolución dictada por Concepción del Uruguay no tuvo en cuenta que ella realiza actividad en más de cuarenta Municipios entrerrianos y que el Municipio efectuó la determinación considerando que la tasa sólo procede en aquéllos donde tiene local habilitado, lo que no es cierto, pues lo que hizo la Municipalidad fue distribuir la base entre aquéllos en los que la firma tenía el carácter de contribuyente. Sostiene que no hay dudas que Muriel es contribuyente y que debe ajustar su liquidación al art. 35 del Convenio Multilateral; además, que el Municipio no se apartó de las normas aplicables y determinó teniendo en cuenta las jurisdicciones en que revestía el carácter de contribuyente, es decir, entre los Municipios de Entre Ríos en los que Muriel está sujeto al tributo.

Que no hay constancias de inscripciones en Municipios distintos a los dos involucrados, con excepción de Villa San José por los períodos 04 a 06 de 2005, pero indica que la fiscalización abarca los períodos 02/2004 a 04/2005 y que en consecuencia, correspondería ajustar la liquidación incorporando a este último desde el momento en que adquiere la calidad de contribuyente. Pide en conclusión que se desestime el pedido.

Que a su turno, la Municipalidad de Concepción del Uruguay acepta de manera categórica estar sujeta al art. 35 del Convenio Multilateral.

Que mediante una fiscalización, se detecta que la accionante deja de pagar la tasa en octubre de 2003. Que por nota de agosto de 2004 la empresa dijo que dejó de pagar la tasa por haber pagado en exceso en la ciudad de Gualeguaychú, pero destaca que ella no cuestionó el ajuste sino que se limitó a pedir una prórroga de 15 días para regularizar el saldo. Afirma que analizadas las actuaciones se comprobó que efectivamente Muriel había asignado ingresos en exceso, que correspondían a Gualeguaychú, razón por la cual se tuvieron por abonadas las posiciones de octubre de 2003 a enero de 2004. Descontados dichos montos, se confeccionó una liquidación por los períodos febrero de 2004 a abril de 2005.

Que destaca, que en fecha 17/02/05 se le requirió a la inspeccionada que en caso de poseer otros locales comerciales en otros Municipios de Entre Ríos, acredite las inscripciones y comprobante de pago de la tasa a fin de que sean descontadas. Señala que la empresa nunca cuestionó las liquidaciones practicadas ni la forma o parámetros para hacerlas.

Que en marzo de 2006, se dicta la resolución que ahora cuestiona por los períodos 02/2004 a 04/2005. Que en abril de 2006 la empresa presenta un pedido de aclaratoria y una

suspensión de plazos que le fue concedida y luego, de manera extemporánea y contradictoria, pretende incorporar documentación relativa a la actividad comercial en otros Municipios, aunque por períodos posteriores al fiscalizado, cuando ya con anterioridad se le había intimado a hacerlo, pues sólo se sabía que tributaba en Concepción del Uruguay y Gualeguaychú.

Que resulta extraño al Municipio que la empresa adopte una postura defensora de todos los Municipios donde dice desarrollar actividad y argumente que debe pagar en todos ellos y no sólo en Concepción del Uruguay y Gualeguaychú y que aún es más extraño que no acredite ni ofrezca hacerlo, que efectivamente paga las tasas en aquellos lugares que dice.

Que más allá de la tardía información proporcionada respecto de pagos efectuados en Villa San José, acepta que ellos se descuenten, de la misma manera que lo hecho oportunamente con relación a Gualeguaychú.

Que la determinación se ajusta a derecho. Que acepta expresamente descontar lo de San José, pues no se la tuvo en cuenta por exclusiva culpa de Muriel quien no aportó la información cuando le fue solicitada. Acompaña documental y pide se desestime la presentación de la empresa.

Que para esta Comisión Arbitral, en primer término, corresponde aclarar porque será de interés más adelante, que la determinación abarca los períodos 02/2004 a 04/2005. Además, por los meses de octubre de 2003 a enero de 2004, la accionada aceptó deducir de la liquidación, pagos efectuados en exceso que correspondían a Gualeguaychú.

Que en la Provincia de Entre Ríos, para los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, como lo es Muriel, no se requiere la existencia de un local establecido para la procedencia de la tasa bajo análisis. La resolución cuestionada en ninguna de sus partes hace referencia, ni siquiera accidentalmente, al hecho de que la Municipalidad tome en consideración la existencia del local, o aluda a la aplicación del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, de lo que surge que es falsa la afirmación hecha por la accionante sobre ese punto.

Que el argumento esgrimido por Muriel en cuanto a que la accionada pretende apropiarse de base imponible considerando únicamente las Municipalidades donde existen locales habilitados parte de una premisa falsa porque la empresa ni siquiera intentó acreditar que desarrollaba actividad en otros Municipios durante los períodos fiscalizados. Que no existe constancia alguna en el expediente de la que surja que en el curso de la fiscalización Muriel le haya planteado o hecho saber a Concepción del Uruguay que ejercía actividad en Municipios distintos a los dos mencionados -tardíamente aportó comprobantes de pago de Villa San José-, y es recién en esta instancia en que intenta descalificar la determinación.

Que debe advertirse que tras varios requerimientos incumplidos (fs. 87/88 a 90), la empresa se presenta (fs. 92) y entre varios pedidos que formula sobresale uno, cual es la solicitud de una prórroga de quince días para regularizar la deuda liquidada, previa compensación de saldos a su favor por pagos en exceso que correspondían a Gualeguaychú, a la que se le hizo lugar.

Que es innegable que si un Municipio reclama base imponible para sí, aceptando que otros también tengan derecho, como lo hizo la accionada con respecto a Gualeguaychú, descontando de su liquidación lo que a éste le correspondía, lo menos que debió haber hecho el contribuyente que dice hoy que desarrolla actividades en otras Municipalidades, pero no lo dijo antes, era demostrar que efectivamente ocurría tal ejercicio, pero no lo hizo.

Que en suma, no hay constancia alguna de la que surja que Muriel desarrolle actividad en Municipios distintos a los dos mencionados durante los períodos objeto de la fiscalización, de lo que se desprende con nitidez que la demandada puede tomar -junto con el otro Municipio donde se acredita ejercicio de actividad- el 100% de la base imponible que corresponde a la Provincia. La reticencia de Muriel en brindar información y la ausencia de probanzas pertinentes colocan al Municipio en la imposibilidad de obrar de manera distinta.

Que resulta aplicable al caso la doctrina que surge de la Resolución C.A . N° 53/2005 (Telecom c/Municipalidad de San Francisco), tomando en consideración que la propia empresa accionante, durante el proceso de fiscalización no aportó a la Municipalidad de Concepción del Uruguay ninguna prueba de la que surja que atribuye sus ingresos entre los Municipios en los que afirma realizar actividades. Específicamente, no ha probado que en la Provincia de Entre Ríos, excepto los dos involucrados y el caso particular de San José, ejerza actividad sujeta a la tasa y que la determine entre las distintas jurisdicciones municipales conforme al Convenio Multilateral.

Que es necesario destinar unos párrafos a la pretendida prueba traída a esta Comisión Arbitral. A partir del principio de que sólo los hechos controvertidos pueden ser objeto de prueba y que ellas han de ceñirse estrictamente al asunto sobre el que se litiga, se advierte que la demandante no cumple con dicha regla, de lo que resulta que la aportada es impertinente.

Que en efecto, todas las copias de comprobantes de ventas de fs. 23/46 corresponden al mes de mayo de 2005, son de diez localidades, aunque varios de ellos aluden a ventas hechas en Concepción del Uruguay y Gualeguaychú. Las de los documentos de fs. 47/52 por compra de combustibles, sugestivamente también son del mes de abril de 2006, el mismo mes en que el accionante se presentó ante la Comisión Arbitral. Lo mismo ocurre con los pagos por comidas de abril de 2006 al igual que el efectuado por el traslado de un automotor. Los pagos de la tasa a Villa San José fueron efectuados, dos de ellos, el 15/06/05, aunque estaban referidos a períodos anteriores y el otro el 22/07/05. En síntesis, en todos los casos, con la excepción mencionada, la

documentación se refiere a períodos que están fuera de aquéllos que abarcó la determinación y, consecuentemente, es materia extraña al actual conflicto.

Que un considerando aparte merece el informe especial de fs. 14/15 emitido por Contador Público Nacional quien afirma que Muriel desempeña actividades en 46 Municipios de Entre Ríos, que cita, apareciendo en el listado algunos Municipios, Juntas de Fomento, un Departamento y el inexistente Municipio “Ruta 14”. Según el experto, los montos de ventas fueron tomados de los libros contables, aunque hay que resaltar, porque así lo dice el Perito, corresponden al mes de mayo de 2005, pero la fiscalización alcanza hasta el mes de abril de 2005. Por otra parte, curiosamente, constató la existencia de declaraciones juradas de la tasa únicamente de Concepción del Uruguay, Gualaguaychú y Villa San José, sin indicar los períodos a las que corresponden, pero no lo hizo con respecto a los restantes “Municipios” donde Muriel afirma ejercer actividad.

Que por último, con excepción del pago efectuado a Villa San José el 15/06/05, no se comparte la posición de la Municipalidad que acepta acreditar lo pagado en dicha Villa el 22/07/05 pues éste no está referido a los períodos objeto de la determinación, en cuyo caso, corresponderá hacerlo oportunamente si correspondiere.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría;

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción planteada por Muriel S.A. contra la Resolución Determinativa N° 23785/2006 dictada por la Municipalidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, con excepción del pago efectuado en Villa San José el 15/06/05 que deberá ser deducido de la determinación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN -VICEPRESIDENT